

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas diecisésis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO,

Que, el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que, el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la señora **BEATRIZ ELENA LOPEZ RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.024.484**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LAS VIOLETAS**, ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-149183** y ficha catastral No. **63594000100040020000**, quien presentó formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **3600-2025**, acorde con la siguiente información:

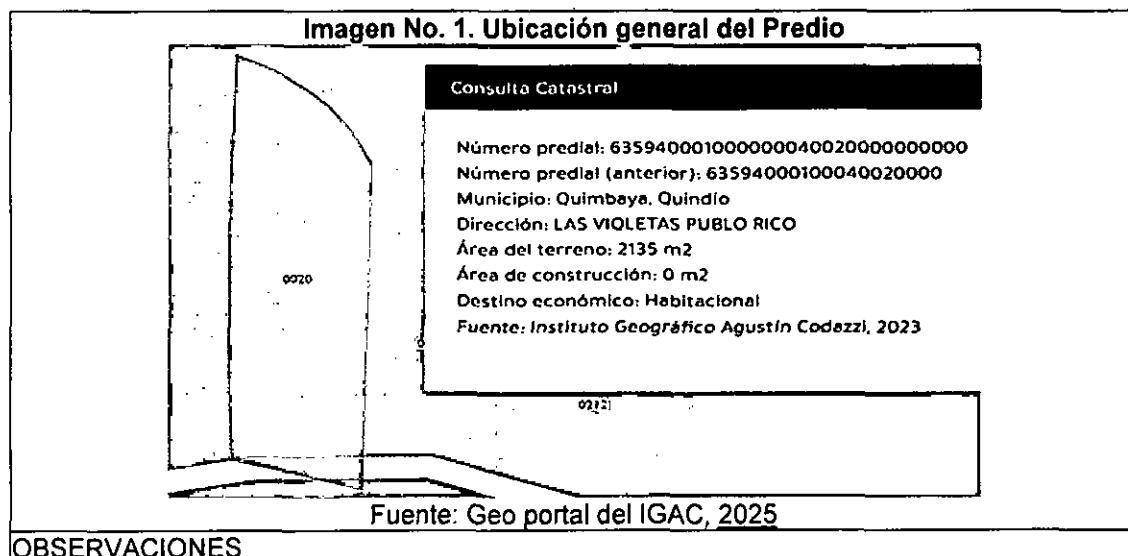
ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LAS VIOLETAS
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Rico del Municipio de Quimbaya.
Código catastral	63594000100040020000
Matricula Inmobiliaria	280-149183
Área del predio según Certificado de Tradición	4400 m ²
Área del predio según SIG-QUINDÍO	2243m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	2135 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre Nueva
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°34'42,393"N, Long: -75°46'0,53"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°34'42,618"N, Long: -75°46'0,09"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área requerida de Infiltración del vertimiento	8,64m ²
Caudal de la descarga	0.015Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	6 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
-EXPEDIENTE 3600-25



Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-190-10-04-2025 del día 10 de abril del año 2025, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 25 de abril de 2025, mediante oficio con radicado No. 5484, a la señora BEATRIZ ELENA LOPEZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.024.484, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) LAS VIOLETAS, ubicado en la vereda PUEBLO RICO del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-149183 y ficha catastral No. 63594000100040020000.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS,

Que, el ingeniero JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., elaboró el informe técnico correspondiente a la visita realizada el día 22 de mayo de 2025 al predio denominado 1) LAS VIOLETAS, ubicado en la vereda PUEBLO RICO del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-149183 y ficha catastral No. 63594000100040020000, en la cual se evidenció lo siguiente:

"(...
Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando: Lote vacío, en el momento aun no se ha construido la vivienda, tampoco el sistema séptico propuesto. En el predio se evidencian plantas de diferentes cultivos como plátano, papaya, naranja, café, entre otros.
 ...)"

Se anexa al expediente el **respectivo registro fotográfico** que respalda las observaciones realizadas durante la visita técnica, el cual hace parte integral del informe elaborado por el ingeniero JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY.

Que, el día 12 de junio de 2025, bajo radicado No. 8551, se realizó un requerimiento técnico con el ánimo de complementar la documentación para llevar a cabo una evaluación técnica completa conforme a la normativa vigente, en el cual se solicitó lo siguiente:

"(...
en memoria de cálculo y diseño del STARD, hay inconsistencias en cuanto al volumen propuesto para el tanque séptico. Ya que en la propuesta presentada se menciona que se propone un STARD en prefabricado integrado de 2000Lts, y un módulo de FAFA de 350Lts, deduciendo así, que

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

serán 1650Lts en el módulo de tanque séptico de para un total del STARD de 2000Lts. Pero consultando con el fabricante de sistema propuesto (<https://rotoplast.com.co/uploads/support/files/MANUAL%20SISTEMAS%20S%C3%89PTICOS%20INTEGRADOS%20AUTOLIMPIABLES.pdf>). Se evidencia que este no posee productos con las capacidades nominales propuestas. (tanque séptico de 2000Lts y para FAFA 350) Ver imagen.

Rotoplast

VOLUMEN TOTAL (TOTAL)	TANQUE SÉPTICO VOLUMEN (LITROS)	FILTRO ANAEROBIO	
		VOL (LTS)	UNIDADES DE MATERIAL FILTRANTE
1650	1100	550	180
2000	1500	500	180
3000	2000	1000	270
5000	2500	2500	935
7500	5000	2500	935

Ilustración 1 Fuente: Rotoplast.com.co

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Aportar nuevamente la Memoria de cálculo y diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas propuesto en el predio. Esta memoria debe seguir únicamente la metodología dispuesta en la resolución 0330 de 2017, modificada por la resolución 799 de 2021 y/o la metodología del RAS rural Título J actualización 2021.
Se debe justificar que fabricante posee esas capacidades nominales en su producto, y aportar ficha técnica del mismo o en su defecto corregir la memoria indicando las capacidades nominales de cada módulo de acuerdo a lo indicado por el fabricante.
2. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano presentado posee medidas que no son acordes al sistema propuesto y carece de más información.
NOTA: como en vista técnica se evidenció la presencia de fuente hídrica con conformación plena del cauce, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que, el día 11 de julio de 2025, bajo el radicado 8833-25, la señora Beatriz Elena López Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.024.484, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado 1) LAS VIOLETAS, ubicado en la vereda PUEBLO RICO del Municipio de QUIMBAYA (Q), adjuntó, mediante documentos anexos, la información requerida en el requerimiento técnico efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que, el 26 de julio de 2025, el ingeniero JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, identificada con matrícula profesional No. 17238-412794 QND y contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., adelantó la evaluación técnica y ambiental de la documentación aportada con la solicitud y, en consecuencia, emitió el concepto técnico para el trámite de permiso de vertimientos, en el cual indicó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

"(...

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 358 de 2025

FECHA:	26 de julio del 2025
SOLICITANTE:	Beatrix Elena López Restrepo.
EXPEDIENTE N°:	3600 de 2025

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 28 de marzo del 2025.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-190-10-04-2025 del 10 de abril de 2025 y notificado por correo electrónico con No. 05484 del 25 de abril de 2025.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° sin información del 22 de mayo de 2025.
5. Oficio de requerimiento técnico con salida No. 8551 del 12 junio de 2025.
6. Oficio con radicado No. 8833 del 11 julio de 2025 en cumplimiento al requerimiento.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LAS VIOLETAS
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Rico del Municipio de Quimbaya.
Código catastral	63594000100040020000
Matricula Inmobiliaria	280-149183
Área del predio según Certificado de Tradición	4400 m ²
Área del predio según SIG-QUINDÍO	2243m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	2135 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre Nueva
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°34'42,393"N, Long: -75°46'0,53"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°34'42,618"N, Long: -75°46'0,09"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área requerida de infiltración del vertimiento	8,64m ²
Caudal de la descarga	0.015L/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	6 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

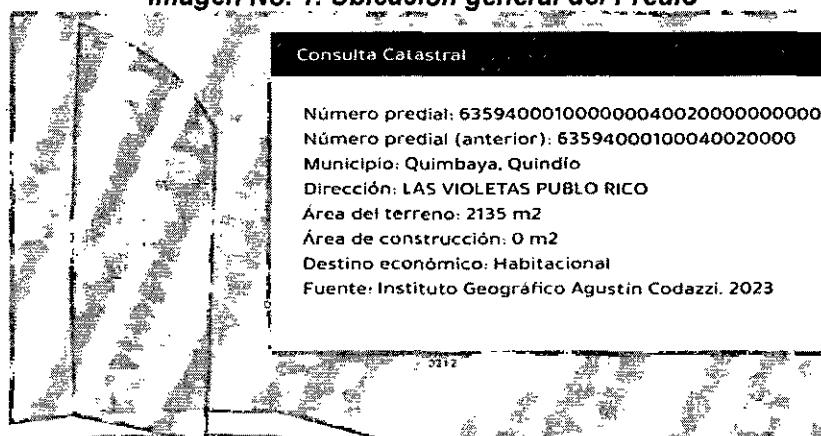
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

Consulta Catastral

Número predial: 63594000100000004002000000000
 Número predial (anterior): 63594000100040020000
 Municipio: Quimbaya, Quindío
 Dirección: LAS VIOLETAS PUEBLO RICO
 Área del terreno: 2135 m²
 Área de construcción: 0 m²
 Destino económico: Habitacional
 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023



Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad que generará el vertimiento es doméstica, de una vivienda rural campestre familiar por construir con capacidad de hasta **08** personas.

4.2. SISTEMA PROUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generarán en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo horizontal en prefabricado integrado de 2000Lts de capacidad, compuestos por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo **08 contribuyentes permanentes**.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está propuesta a ser instalada en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.68m de Ø (Diámetro), y 0.40m de altura útil para un volumen final de 105 litros.

Tanque séptico vivienda: En memoria de cálculo y planos se muestra y propone que el tanque séptico es tipo horizontal en prefabricado integrado de 2000Lts, el cual posee dimensiones de 1.14m de Ø (Diámetro), y 1.67m de longitud, con un volumen final de tanque séptico de 1500 Litros

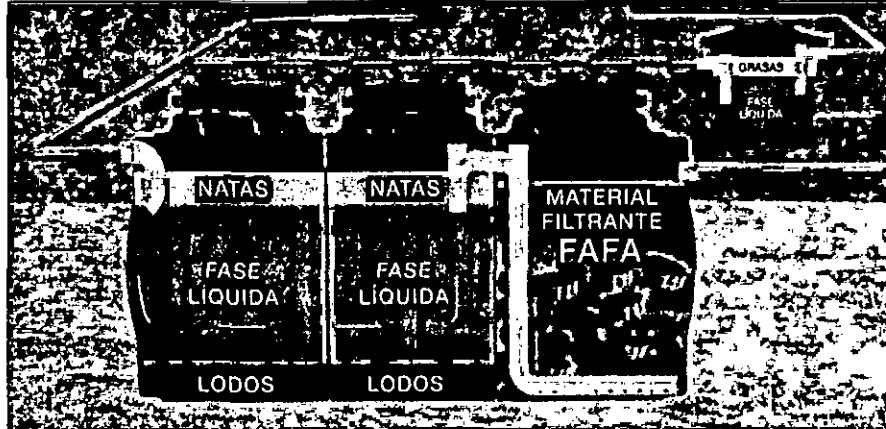
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA Vivienda: En memoria de cálculo y planos se muestra y propone que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.14m de Ø (Diámetro), y 0.63m de longitud, con un volumen final fabricado de 500 Litros.

Disposición final del efluente vivienda: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 1.76min/cm, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 8.64m². con dimensiones de 1.50m de diámetro y 2.0m profundidad efectiva.

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25



4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquejados conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin información del 22 de mayo de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio de la solicitud encontrado lote vacío, En el momento no se ha construido la vivienda; como tampoco el sistema séptico propuesto, en el predio, se evidencia plantas de diferentes cultivos como plátano, papaya, naranja, café, entre otros, la obra se proyecta en las coordenadas 4°34'42.2"N, -75°46'00.6"W
- Hay fuente hídrica en la parte trasera del predio, el cual el retiro con respecto a la infiltración proyectada, se me dirá mediante el SIG Quindío.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema aún no se encuentra instalado, ya que no se ha construido la vivienda.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra completa, con lo cual permite realizar la evaluación técnica integral, evidenciando inconsistencias en cuanto a las capacidades nominales del sistema propuesto.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 8551 del 12 de Junio de 2025, en el que se solicita:

- En memoria de cálculo y diseño del STARD, hay inconsistencias en cuanto al volumen propuesto para el tanque séptico. Ya que en la propuesta presentada se menciona que se propone un STARD en prefabricado integrado de 2000Lts, y un módulo de FAFA de 350Lts, deduciendo así, que serán 1650Lts en el módulo de tanque séptico de para un total del STARD de 2000Lts. Pero consultando con el fabricante de sistema propuesto (<https://rotoplast.com.co/uploads/support-files/MANUAL%20SISTEMAS%20S%C3%89PTICOS%20INTEGRADOS%20AUTOLIMPIABLES.pdf>). Se evidencia que este no posee productos con las capacidades nominales propuestas. (tanque séptico de 2000Lts y para FAFA 350) Ver imagen.

Rotoplast

VOLUMEN TOTAL (LTS)	TANQUE SÉPTICO (VOLUMEN LITROS)	FILTRO ANAEROBIO
		UNIDADES DE MATERIAL FILTRANTE
1650	1100	550
2000	1500	500
3000	2000	1000
5000	2500	2500
7500	5000	2500

Ilustración 1 Fuente: [Rotoplast.com.co](https://rotoplast.com.co)

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

● Aportar nuevamente la Memoria de cálculo y diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas propuesto en el predio. Esta memoria debe seguir únicamente la metodología dispuesta en la resolución 0330 de 2017, modificada por la resolución 799 de 2021 y/o la metodología del RAS rural Título J actualización 2021.

Se debe justificar que fabricante posee esas capacidades nominales en su producto, y aportar ficha técnica del mismo o en su defecto corregir la memoria indicando las capacidades nominales de cada módulo de acuerdo a lo indicado por el fabricante.

● Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el plano presentado posee medidas que no son acordes al sistema propuesto y carece de más información.

NOTA: como en vista técnica se evidenció la presencia de fuente hídrica con conformación plena del cauce, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con lo anterior el usuario recibe el oficio de requerimiento en el e-mail indicado en el formato de la solicitud, la guía de correo muestra que el solicitante conoció el oficio de requerimiento, este da cumplimiento al requerimiento, determinando que allegó el total de la documentación requerida del STARD.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto es la correcta en cuanto propuesta presentada y lo observado en campo, y al cumplir con lo requerido, el grupo técnico del área de vertimientos determina que se puede avalar el sistema propuesto en la presente solicitud de permiso de vertimientos.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 072-25 expedida a los 18 días del mes de marzo del 2025 por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural, del Municipio de Quimbaya(Q), mediante el cual se informa que el predio denominado identificado con ficha catastral No.63594-000100040020000, matrícula inmobiliaria No. 280-149183 está localizado en zona rural del municipio de Quimbaya.

2P- 1:

PRINCIPALES LIMITANTES PARA EL USO: Pendientes ligeramente inclinadas.

USOS RECOMENDADOS: Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas, variedades de pastos introducidos o mejorados.

PRACTICAS DE MANEJO: Labranza mínima o cero, implementar cultivos independientes o asociados, aplicar tecnologías de riego, coberturas, programas, fitosanitarios, planes de fertización e incorporación de abonos

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

verdes, rotar cultivos y potreros, renovar praderas, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga.

6P-2

PRINCIPALES LIMITANTES PARA EL USO: pendientes, ligeramente escarpada, erosión ligera (derrumbes y deslizamientos).

USO RECOMENDADOS: cultivos de semibosques, sistemas agroforestales y (silvopástoriles)

PRÁCTICAS DE MANEJO: Emplear una combinación de cultivos y plantas, forestales y lo pastos simultánea o consecutivamente con prácticas de manejo apropiada.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

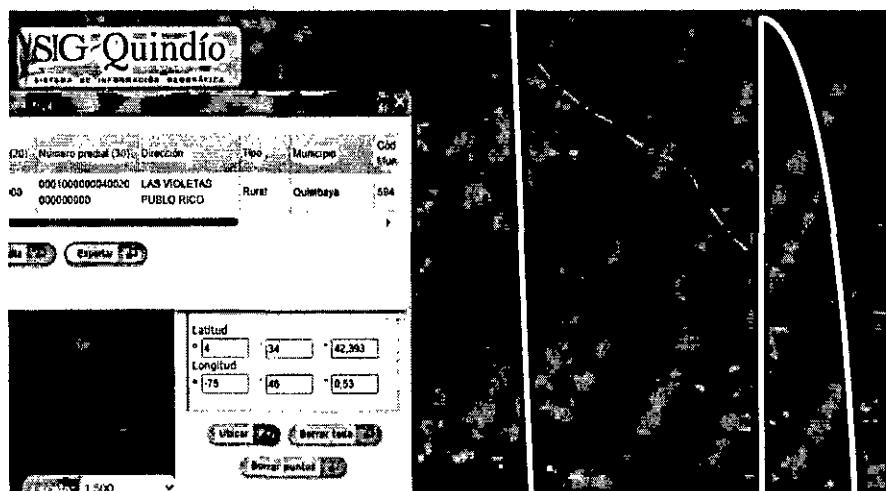


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas De Sistema Nacional De Areas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Píjao.

Por otra parte, según el SIG Quindío y Google Earth Pro, hacia la parte norte y nororiental del predio se identifica un cuerpo de agua, por tanto, se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas Forestales Protectoras"

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45);;" (...)

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

de acuerdo con lo anterior se mide un buffer de 30m como se muestra en la imagen encontrando que el vertimiento y la infraestructura generadora de vertimiento se proyectan **FUERA** de Áreas Forestales Protectoras.

El predio se ubica en un 99% **FUERA** de suelos con capacidad de uso clase 7 y 8.

8. RECOMENDACIONES

1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
3. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
4. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
5. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
6. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
7. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3600_25 Para el predio 1) LAS_VIOLETAS de la Vereda Pueblo Rico del Municipio Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-149183 y ficha catastral 63549000100040020000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de agua residual doméstica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el**

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 08 contribuyentes en la vivienda.

- *El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** *para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 8,64m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°34'42,618"N, Long: -75°46'0,09"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1200 msnm. El predio colinda con predios con uso Agrícola (según plano topográfico allegado).*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.**
- **En Consideración a que el proyecto constructivo (vivienda campestre por construir) que generarán las aguas residuales en el predio 1) LAS VIOLETAS aún no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue hasta por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de instalación de los módulos del SATRD y su funcionamiento con mayor periodicidad.**

Una vez el sistema séptico entre en operación, el usuario deberá informar a la Corporación para adelantar las acciones de control y seguimiento correspondientes

...)"

En conclusión, aunque el análisis geoespacial preliminar evidenció la presencia de un cuerpo de agua en el sector norte y nororiental del predio, circunstancia que llevó a considerar las disposiciones sobre Áreas Forestales Protectoras del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, el concepto técnico establece que el predio no se encuentra dentro de dichas áreas. En consecuencia, esta condición no representa una limitación ambiental para el trámite evaluado y, por lo tanto, el concepto técnico emitido resulta favorable.

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

Es pertinente señalar que el análisis para la otorgación o negación del permiso de vertimientos se fundamenta en la valoración de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a gozar de un ambiente sano, consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, cuyo texto establece lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido, resulta de vital importancia establecer si el vertimiento cuya legalización se solicita ya se encuentra en ejecución, si existe un sistema de tratamiento construido, o si, por el contrario, se trata de una proyección para su implementación futura. Estos presupuestos son indispensables para esta Subdirección al momento de adoptar una decisión de fondo, dado que el propósito esencial del trámite es la **protección del ambiente**. En consecuencia, se hace necesario determinar si el sistema propuesto resulta adecuado para mitigar los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto, o, en caso de encontrarse en funcionamiento, verificar que efectivamente cumpla con dicha finalidad. Lo anterior, en atención a la protección del ambiente como derecho fundamental y a su carácter prevalente dentro del orden constitucional. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha reiterado en la sentencia T-536 de 1992 lo siguiente:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, una vez analizado el expediente y la documentación técnica allegada, se evidencia que el ingeniero **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, mediante Concepto Técnico CTPV-358-25 del 26 de julio de 2025, emitió viabilidad técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) propuesto, concluyendo que dicho sistema constituye una solución adecuada para mitigar los impactos ambientales asociados al vertimiento generado en el predio, y que se encuentra acorde con los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), teniendo como base la capacidad de diseño del sistema, el cual admite una contribución máxima de aguas residuales de ocho (8) contribuyentes.

Que, con el ánimo de realizar un análisis jurídico acorde con la normatividad vigente, el día 22 de septiembre de 2025, bajo el radicado 14938, se solicitó documentación adicional necesaria para complementar el estudio del expediente y permitir la emisión de una decisión de fondo, dentro de la cual se requirió lo siguiente:

"(...

1. Aportar escritura pública No. 554 del 09 de octubre de 1968, otorgada en la

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

Notaría de Quimbaya (Q), con el fin de verificar el origen jurídico del inmueble, aspecto necesario para la adopción de una nueva decisión de fondo de la solicitud de permiso de vertimientos.
...)"

Que, adicionalmente, el día 22 de septiembre de 2025, bajo el radicado 14939, se solicitó al Municipio de Quimbaya (Q) emitir aclaración respecto del concepto de uso del suelo No. 072-25 del 18 de marzo de 2025, requiriéndole lo siguiente:

"(...

Me permito informarle que el dia veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025). mediante radicado N.º 3600-2025, la señora BEATRIZ ELENA LÓPEZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 25.024.484/ en calidad de PROPIETARIA del predio denominado LAS VIOLETAS, ubicado en la vereda PUEBLO RICO del municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N.º 280-149183 y ficha catastral N.º 63594000100040020000/ presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) solicitud de permiso de vertimientos.

Actualmente, dicha solicitud se encuentra pendiente de decisión de fondo; no obstante, al revisar el expediente se evidencian las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con el concepto de uso del suelo N.º 072-2025, expedido por esa entidad, el predio se localiza en suelo rural del municipio de Quimbaya (Q). Teniendo en cuenta que el área del predio es de 4.400 m², se observa que no cumple con la extensión de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), que oscila entre 5 y 10 hectáreas, según lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 y la Resolución 041 de 1996.
- Del certificado de tradición y libertad del predio LAS VIOLETAS, se advierte que la anotación N.º 001, con fecha del 16 de octubre de 1968, corresponde a una compraventa, lo cual permite inferir que el inmueble existía con anterioridad a la expedición de la Ley 160 de 1994, normativa que introdujo las restricciones antes señaladas.

El concepto de uso del suelo N.º 072-2025, expedido el 18 de marzo de 2025, establece que el área del predio corresponde a las categorías: "Área Agroforestal (RAF) y Área Agropecuaria (RAP)". Sin embargo, en dicho concepto no se especifica si el uso residencial o de vivienda se encuentra permitido, restringido o condicionado dentro de tales categorías, generando incertidumbre sobre la compatibilidad de la vivienda que se proyecta construir, en el predio objeto de trámite.

En virtud de lo anterior, de manera atenta se solicita:

1. Confirmar si el predio LAS VIOLETAS, ubicado en la vereda Pueblo Rico del municipio de Quimbaya (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N.º 280-149183 y ficha catastral No. 63594000100040020000, se encuentra conforme al PBOT vigente del municipio, en un área en la que el uso de vivienda esté permitido. Esto teniendo en cuenta que en el predio objeto del trámite se pretende desarrollar la construcción de una vivienda.
...).

Que, en respuesta al requerimiento formulado bajo el radicado No. 14938 del 22 de septiembre de 2025, la señora BEATRIZ ELENA LÓPEZ RESTREPO, mediante documento anexo recibido bajo el radicado E13099-25, allegó Escritura Pública No. 823 del 25 de junio de 2015.

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

Que, al no obtenerse respuesta del Municipio al requerimiento formulado bajo el radicado 14939 del 22 de septiembre de 2025, se efectuó una nueva solicitud de aclaración y complemento documental mediante el radicado 17370 del 28 de octubre de 2025, dirigida a la señora BEATRIZ ELENA LÓPEZ RESTREPO, en su calidad de propietaria del predio objeto del trámite, requiriéndose lo siguiente:

"(...

Concepto uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así mismo como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Esto en razón a que la información contenida en el Concepto de uso de suelo C.U.S 072-2025 expedido el día 18 marzo de 2025 por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Quimbaya Quindío, no contempla LA VIVIENDA dentro los usos permitidos, limitados o prohibidos para el predio objeto de análisis, situación que no permite establecer la compatibilidad de la infraestructura que se pretende implantar en el predio con la norma de ordenamiento territorial PBOT (Acuerdo 013 de 2000) vigente en el Municipio de Quimbaya.

La presente solicitud se realiza con el fin de contar con información necesaria que permita establecer la compatibilidad del uso del suelo con las actividades de subsistencia doméstica que se pretenden desarrollar en el predio, en el marco del análisis integral para tomar decisión de fondo en el presente trámite de solicitud de permiso de vertimiento). ...)"

Que, en respuesta al requerimiento mencionado, el dia 10 de noviembre de 2025 se recibió, bajo el radicado E14688-25, el documento anexo solicitado, el cual manifestaba lo siguiente:

"(...

C.U.S 324-2025

CERTIFICA QUÉ:

La propiedad localizada en la vereda PUEBLO RICO "FINCA LAS VIOLETAS", identificada con ficha catastral No 63594-0001000400200000 y matrícula inmobiliaria No 280-149183, se encuentra ubicado en el área rural del municipio de Quimbaya, según el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Quimbaya, (ACUERDO N° 013 DEL 2000) y teniendo en cuenta las claves agrícolas del SIC QUINDIO, dicho predio se encuentra en la subcasa 2P-1 EP-2.

2P-1:

- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS GRUPO DE MANEJO: Clima templado húmedo pendientes ligeramente inclinadas, suelos derivados de cenizas volcánicas profundas, bien drenados, moderadamente áridos en superficie y fuertemente áridos en profundidad, fertilidad moderada.
- PRINCIPALES LIMITANTES PARA EL USO: Pendientes ligeramente inclinadas.
- USO RECOMENDADOS: Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas, variedades de postos introducidos o mejorados
- PRACTICAS DE MANEJO: Labranza mínima o cero, implementar cultivos independientes o asociados, aplicar tecnologías de riego, coberturas, programas fitosanitarios, planes de fertilización e incorporación de abonos verdes, rotar cultivos y pastos, renovar praderas, evitar el sobrepastoreo y la sobreexplotación.

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

- **PRINCIPALES LIMITANTES PARA EL USO:** Pendientes ligeros a moderados escarpadas, erosión ligeras (derrumbes, deslizamientos).
- **USO RECOMENDADOS:** Cultivos de semibosque, sistemas agroforestales (silvopastoriles)
- **PRACTICAS DE MANEJO:** Emplear una combinación de cultivos y plantas forestales y los pastos simultáneos o consecutivamente, con prácticas de manejo apropiada.
- El municipio posee una economía dependiente de actividades agrícolas, siendo de mayor importancia el cultivo de café, le sigue el cultivo de plátano, tomate, verduras, cítricos; otra ocupación importante es la economía informal, como vendedores ambulantes, obreros temporales y cosecheros. En el municipio al igual que en el resto del departamento del Quindío se está fomentando el agro turismo en las fincas cafeteras, adecuando las viviendas campesinas, lo cual genera otras fuentes de empleo para la población regional.
- El tipo de vivienda de este predio es compatible con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT)
- Por todo lo anterior y de conformidad con este acuerdo el uso del suelo del predio referenciado es:

**AREA AGRO-FORESTAL RAF
AREA AGRO - PECUARIA RAP**

...)"

Que, revisada toda la documentación anexada al trámite de permiso de vertimiento del predio 1) LAS VIOLETAS, ubicado en la vereda PUEBLO RICO del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-149183 y ficha catastral No. 63594000100040020000, se procede a realizar el análisis jurídico en los siguientes términos:

Que, el predio identificado como 1) LAS VIOLETAS, ubicado en la vereda PUEBLO RICO del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-149183 y ficha catastral No. 63594000100040020000, tiene un área total de 4.400 m², según consta en el folio de matrícula inmobiliaria con apertura del 10 de octubre de 2001. Esta extensión resulta claramente inferior a los tamaños mínimos exigidos para la Unidad Agrícola Familiar (UAF) en el municipio de Quimbaya, los cuales, de acuerdo con la Resolución 041 de 1996 del INCORA, oscilan entre 50.000 y 100.000 m² (5 a 10 Has), constituyendo así un incumplimiento de las determinantes ambientales aplicables al ordenamiento del territorio rural, incorporadas mediante la Resolución 1688 de 2023 de la C.R.Q. La determinante ambiental de la UAF tiene por objeto garantizar la viabilidad técnica y económica de las explotaciones agrícolas y pecuarias, así como proteger la integridad del suelo y la cobertura vegetal, evitando fraccionamientos que puedan generar impactos negativos sobre la productividad de los predios rurales.

Que, conforme al Concepto de Uso del Suelo C.U.S 324-2025 del 29 de octubre de 2025, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Quimbaya (Q.), el predio tiene naturaleza rural, por lo que le resulta aplicable el régimen de la Unidad Agrícola Familiar (UAF). Con el ánimo de verificar si el predio existía con anterioridad a la expedición de la Ley 160 de 1994, normativa que introdujo la restricción de tamaño mencionada, y considerando que en el Certificado de Tradición del predio se registra una anotación de compraventa del año 1968, se solicitó a la peticionaria adjuntar la Escritura Pública No. 554 del 09 de octubre de 1968; no obstante, mediante documento anexo recibido bajo el radicado E13099 del 06 de octubre de 2025, se allegó únicamente la Escritura Pública No. 823 del 25 de junio de 2015, la cual no resulta idónea para demostrar la preexistencia del predio anterior a la Ley 160 de 1994. Por lo tanto, el predio no cumple con los tamaños mínimos exigidos para la UAF, configurándose un incumplimiento de las determinantes ambientales aplicables al ordenamiento del territorio rural.

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

Que, en lo que respecta a la compatibilidad con el uso del suelo, el Concepto de Uso del Suelo C.U.S. No. 324-2025 del 29 de octubre de 2025, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Quimbaya (Q.), establece que el predio denominado 1) **LAS VIOLETAS**, ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-149183** y ficha catastral No. **63594000100040020000**, se localiza en suelo rural y que la actividad consistente en la construcción de una vivienda es compatible con el uso del suelo asignado por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio.

Que, el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual."

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C-069/95.

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario²⁶ ...)"

En relación con la fuente de abastecimiento, la documentación contenida en el expediente incluye una solicitud de disponibilidad de servicios públicos emitida por EPQ, en la que se indica que se realizarán las revisiones correspondientes para verificar si el predio cumple con los requisitos necesarios para la adecuación e instalación de las acometidas requeridas para la prestación de los servicios. No obstante, lo anterior no constituye certificación de la disponibilidad efectiva del servicio.

Adicionalmente, se anexa un estado de cuenta de suministro de agua del comité de cafeteros y para esto se debe tener en cuenta que la solicitud de permiso de vertimientos para el predio 1) LAS VIOLETAS, ubicado en la vereda PUEBLO RICO del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-149183 y ficha catastral No. 63594000100040020000, la cual corresponde a una vivienda campestre que se pretende construir con capacidad de hasta 08 contribuyentes. La fuente de abastecimiento corresponde al Comité de Cafeteros del Quindío y esta está destinada únicamente para fines agrícolas y pecuarios. Dado que la actividad desarrollada en el predio es de uso doméstico y no agrícola o pecuaria, resulta necesario tener en cuenta lo manifestado por dicho Comité el 9 de febrero de 2024, mediante el oficio No. 01498-24, en el cual se precisó que el suministro de agua se encuentra disponible exclusivamente para actividades agrícolas y pecuarias, señalando específicamente lo siguiente:

"..."

Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.

La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.

²⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
-EXPEDIENTE 3600-25

Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.

...)"

De lo manifestado por el Comité de Cafeteros del Quindío se evidencia que el recurso hídrico que suministra no puede considerarse agua potable ni apta para el consumo doméstico, por lo que no es susceptible de ser reconocido como fuente de abastecimiento para fines sanitarios o de consumo humano en un trámite de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Conforme a la Ley 142 de 1994, artículo 14, numeral 22, "el servicio público de acueducto se entiende como la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluyendo las actividades de captación, tratamiento y conducción de agua potable". El mismo Comité de Cafeteros precisó que no presta un servicio público domiciliario, ya que su operación se realiza en virtud de una concesión de agua otorgada por la autoridad ambiental, cuyo objeto exclusivo es atender las necesidades de riego y uso pecuario de los productores rurales.

Bajo este contexto, se determina que el suministro del Comité de Cafeteros no constituye un sistema formal de abastecimiento de agua potable ni garantiza condiciones sanitarias compatibles con el uso doméstico o el consumo humano. Por tanto, no puede considerarse como fuente de abastecimiento válida para el análisis ni la autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas, al no cumplir con los criterios técnicos ni legales requeridos para tal fin.

El Comité de Cafeteros de Quindío ha precisado que los documentos que emite, tales como estados de cuenta o certificaciones de usuario, no pueden interpretarse como constancias de disponibilidad de servicios públicos domiciliarios ni ser utilizados como soporte para procesos administrativos, licencias, permisos o autorizaciones ambientales, dado que su naturaleza jurídica y operativa no equivale a la de un prestador de servicios públicos. En particular, mediante el oficio N° 01498-24 del 9 de febrero de 2024, el Comité informó que el agua que suministra a los predios rurales se encuentra bajo una concesión destinada exclusivamente a fines agropecuarios y pecuarios, carece de tratamiento y de condiciones de potabilidad, y se encuentra ajena al marco normativo de los servicios públicos domiciliarios.

Dado lo anterior, la fuente de abastecimiento no puede considerarse apta para fines domésticos ni como respaldo para la autorización de vertimiento de aguas residuales derivadas de este uso. Su naturaleza, características y respaldo normativo están orientados exclusivamente a la producción agrícola y pecuaria, careciendo de tratamiento o regulación que garanticen su idoneidad para consumo humano o uso residencial.

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

Por tanto, la autoridad ambiental, al evaluar la solicitud de permiso de vertimiento, debe tener en cuenta la información técnica y jurídica proporcionada por el Comité de Cafeteros para determinar la viabilidad del vertimiento, actuando en cumplimiento de sus funciones de control y prevención, asegurando la protección integral del recurso hídrico, la coherencia técnica de los procedimientos administrativos y la observancia del principio de legalidad.

Si bien en el predio se observan algunos cultivos menores, estos no configuran un desarrollo agropecuario integral ni constituyen la fuente generadora de los vertimientos. Estos se derivan exclusivamente de actividades domésticas, por lo que su origen, composición y volumen deben evaluarse de acuerdo con esta actividad, sin aplicar criterios o normativas diseñadas para vertimientos de origen productivo agropecuario.

En consecuencia, la autoridad ambiental debe reconocer la verdadera naturaleza del predio y del uso de la vivienda, considerando que los vertimientos objeto de análisis se generan por actividad doméstica, y no por producción agrícola o pecuaria.

Finalmente, esta precisión técnica y jurídica garantiza que el trámite de permiso de vertimiento se realice de manera coherente con la realidad del predio, el marco normativo vigente y los principios de legalidad, protección del recurso hídrico y prevención de impactos ambientales, evitando interpretaciones erróneas basadas únicamente en la clasificación general del suelo.

En conclusión, y respecto de lo anterior, una vez analizado el expediente y la documentación que lo integra, **el análisis jurídico no resulta favorable** para la aprobación del permiso de vertimiento solicitado por la señora BEATRIZ ELENA LOPEZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.024.484, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado 1) **LAS VIOLETAS**, ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-149183 y ficha catastral No. 63594000100040020000.

Lo anterior se fundamenta en que la documentación presentada **no cumple con los requisitos legales exigidos** para la autorización del trámite, lo que impide que la autoridad ambiental pueda reconocer su viabilidad jurídica.

CONSIDERACIONES JURIDICAS,

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que, el artículo 80 ibidem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que, el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

Que, el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que, el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que, el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que, en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que, de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. SRCA-ATV-489-18-12-2025 que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Anti trámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad"*

RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que, la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-149183 y ficha catastral No. 63594000100040020000, de propiedad de la señora BEATRIZ ELENA LOPEZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.024.484.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-149183 y ficha catastral No. 63594000100040020000, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ 3600-2025 del día 01 de julio de 2025, relacionado con el predio 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-149183 y ficha catastral No. 63594000100040020000.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.



RESOLUCIÓN No. 3077 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-EXPEDIENTE 3600-25

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora BEATRIZ ELENA LOPEZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.024.484, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado predio 1) LAS VIOLETAS, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-149183 y ficha catastral No. 63594000100040020000, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo belores2@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: SILVANA V. MONTES
Abogada Contratista – SRCA – CRQ(CPS-956-25)

Aprobación Jurídica: MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializado Grado 16– SRCA – CRQ

Proyección Técnica: JUAN CARLOS ACOSTA ECHEVERRY
Ingeniero Ambiental Contratista – SRCA – CRQ

Revisión STARD: JEISSE FENTERIA TRIANA
Ingeniera ambiental – Profesional universitario grado 10 -SRCA- CRQ

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista – SRCA – CRQ.